

Constancia de Secretaría: Manizales, veintitrés (23) de septiembre de 2022. Informando a la señora Juez que la parte actora dentro del término establecido allegó para subsanar la demanda.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en tiempo la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado –vivienda urbana–, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora BLANCA IDALY GRAJALES ARBOLEDA, identificada con C.C. No.24.326.097 frente a ORLANDO HERNANDEZ ROJAS IDENTIFICADO con C.C. No. 10.239.446 y CLARA INES ROJAS IDENTIFICADA con C.C. No. 25.089.519, procede el Despacho a su admisión.

Solicita la demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado con ORLANDO HERNANDEZ ROJAS, en calidad de arrendatario y CLARA INES ROJAS, en calidad de coarrendataria, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-23717, ubicado en la calle 10A No. 3-15 carrera 3B Edificio Acuario Célula 6 Núcleo 1 Apartamento 201, determinado por los siguientes linderos ### POR EL NORTE EN 9.00 MTS CONZ ONA COMÚN; SUR EN 6.00 MTS CON ZONA COMÚN Y 3.00 MTS CON EL APTO. 202; ESTE EN 3.00 MTS CON ZONA COMÚN Y EN 6.00 MTS CON ACCESO Y JARDINERÍA; Y OESTE EN 9.00 MTS CON ZONA COMÚN. CENIT CON EL APTO 301 Y NADIR CON EL APTO 101 ###, en por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Que se ordene a los demandados la restitución del mencionado inmueble a favor de la demandante; que de no efectuarse la entrega en el término de ejecutoria de la sentencia se ordene la diligencia de entrega; que se condene en costas a los demandados.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del CGP.

El auto admisorio de la demanda se notificará a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

Como quiera que una la causal invocada para la restitución del inmueble es la consagrada en el numeral 1º artículo 22 de la ley 820 de 2003, se advertirá a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberán presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Así mismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado –vivienda urbana–, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora BLANCA IDALY GRAJALESARBOLEDA, identificada con C.C. No.24.326.097 frente a CLARA INES ROJAS IDENTIFICADA con C.C. No. 25.089.519 y ORLANDO HERNANDEZ ROJAS IDENTIFICADO con C.C. No. 10.239.446.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o vía correo electrónico conforme a lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A los demandados se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C. G del P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

También deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo,

el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para actuar dentro del presente proceso al abogado ROBINSON MEDINA GOMEZ identificado con C.C. Nro. 75.094.028 y T.P. 337.918 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89934f456cd8afe9ac6bb96b162a479349e2813368229114fc90e6a3f110d604**

Documento generado en 26/09/2022 11:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>